INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DIJ/DDC/N° 819 /2022
MEM-0056-2022-000120

DICTAMEN

PARA	:	**DIRECCIÓN JURÍDICA.**
DE	:	*Departamento de Dictámenes.*
REFERENCIA	:	**MEM-0056-2022-000120**
	:	***Comunicación de Cambio de Denominación.***
LUGAR Y FECHA	:	Asunción, 08 agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

- Memorándum de fecha 29 de julio de 2022, del Dpto. de Contratos y Seguros.
- Nota presentada en fecha 28 de julio de 2022 por la firma MARE PARAGUAY S.A.- ex RESCORP S.A.

MARCO LEGAL:

- **Ley N° 1183/85** - Código Civil Paraguayo.
- **Ley N° 879** - Código de Organización Judicial.
- **Art.** 63. Ley 2051/03. De Contrataciones.
-

ANÁLISIS:

Memorándum DOP/DCS/NJ 549/2022 de fecha 29 de julio de 2022, el Dpto. de Contratos y Seguros solicita parecer jurídico respecto al cambio de denominación de la firma RESCORP S.A, adjudicada en la *LPN N° 158/52018 "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PARA EQUIPOS BIOMÉDICOS DE LA MARCA GE", CVE N° 59/21 "MANTENIMIENTO CORRECTIVO CON PROVISIÓN DE TUBOS DE RAYOS X PARA TOMÓGRAFOS DE LA MARCA GE DEL HOSPITAL REGIONAL DE CONCEPCIÓN Y EL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS" y LPN N° 65/2020 "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON PROVISIÓN DE REPUESTOS A NECESIDAD PARA LOS EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA DE LA MARCA GE PERTENECIENTE AL IPS".*

Según Escritura Pública N° 30 de fecha 23/05/2022 *"PROTOCOLIZACION DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES POR CAMBIO DE NOMBRE DE LA FIRMA "RESCORP" SOCIEDAD ANONIMA, EN ADELANTE DENOMINADA "MARE PARAGUAY" SOCIEDAD ANÓNIMA,* pasada ante la Esc. TATIANA MARÍA GUADALUPE PAIVA ZAWADSKI, se procede a modificar el Estatuto Social, donde se modifica la denominación social de la firma, pasando a denominarse MARE PARAGUAY. Dicha escritura cuenta con sello de inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos y Dictamen de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales de la Abogacía del Tesoro.

Al respecto, corresponde traer a colación lo establecido en la Ley N° 3.228 que modifica el Art. 5° de la Ley 388/94, que modifica el Art. 1051 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" *"Art. 5°. Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscripto por entero el capital social emitido. Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacia del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos. Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscripto e integrado de la Sociedad.* ***Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución. Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada".***

Puede observarse que la ley establece requisitos determinados para la modificación de los estatutos sociales o la disolución observando las mismas formalidades para la constitución, entre los que se encuentra la **Razón social o denominación, que a su vez es un elemento indispensable de la personalidad jurídica.**

En cuanto al régimen de publicidad de las sociedades, éste se halla regulado por el artículo 967 del Código Civil, que establece la necesidad de la inscripción en el registro correspondiente para la adquisición de su personalidad jurídica.

El régimen a seguir para la modificación del contrato social se encuentra establecido de acuerdo a cada tipo de sociedad. Así, para la sociedad colectiva, el Artículo 1029 establece la necesidad de la inscripción de la modificación en el registro correspondiente. Además de estas referencias de la ley de fondo; el artículo 345 del Código de Organización Judicial establece la inscripción no solo de los actos **constitutivos de las personas jurídicas de derecho privado, sino también de las modificaciones de los mismos. De no ser inscriptas las modificaciones,** estas obligan a los socios otorgantes, **pero no son oponibles a terceros.**

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Iván Daniel Cabrera Bogado
Abogado Nat. Nº 54.263
Dirección Jurídica

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abg. Raúl Colmán
Jefe Dptp. Dictámenes y Contrato
Dirección Jurídica

LA MISIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL "Garantizar el acceso ... Seguro Social, difundiendo y otorgando prestaciones sociales, económicas y de salud en bienestar de sus asegurados".
"Ontoalaze hekopete umi ñyrymbá Seguro Social-gua, omyasãi ha omeñoo pyta, vima ha reindi omongueraeño umi mba'apohára rehe".

De lo transcripto se corrobora que la modificación de los Estatutos Sociales de la empresa se ha realizado de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Civil vigente.

En este sentido mencionamos que la modificación comunicada afectaría la denominación de la firma en los contratos suscriptos con la empresa, por tanto, sería oportuno modificar dichos documentos, a los efectos de nombrar adecuadamente al proveedor.

Resulta importante mencionar que en el caso de que los contratos con la firma se encuentren formalizados y vigentes, la modificación de los mismos debe adecuarse a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley N° 2051/03 que establece en cuanto a modificaciones de los contratos, cuanto sigue:

> *"CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS:* ***Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente,*** *pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello. Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública".*

Conforme a lo mencionado, la modificación de la denominación de la firma no se encuentra incursa en las prohibiciones enunciadas en el Art. 63 de la Ley 2051/03, por tanto, la adenda a los contratos suscritos con la misma, se basa en la necesidad de adecuar la denominación de la empresa en los contratos.

Siendo así, en virtud a lo establecido en el Código Civil, esta Dirección Jurídica, considera viable introducir la modificación solicitada a través de las adendas correspondientes, teniendo en cuenta que no se estaría realizando convenio modificatorio alguno respecto a las cantidades ni al plazo de vigencia de los contratos, como así también se resalta que las cláusulas del Contrato se mantienen invariables, por tanto, se basa en la necesidad de adecuar la correcta denominación de la empresa en los contratos.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto precedentemente, consideramos pertinente y viable la suscripción de Adendas a los contratos suscritos con la firma hoy denominada *MARE PARAGUAY S.A.* para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se recomienda a la Gerencia de Abastecimiento y Logística que se proceda a realizar la verificación correspondiente a fin de determinar si el proveedor no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en el Art. 40 inc. c) de la Ley N° 2051/03, o con alguna suspensión o inhabilitación por parte del Consejo de Administración o de la DNCP.

Es nuestro parecer.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Iván Daniel Cabrera Bogado
Abogado Mat. N° 54.263
Dirección Jurídica

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Rosa Colman
Mat. C.S.J. N° 8.325
Jefa Dpto. Dictámenes y Contrato
Dirección Jurídica

A GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LÓGISTICA

A su atención, para proseguir con los trámites correspondientes.

VICTOR H. TI CORAS
ABOGADO MAT. C.S.J.
DIRECTOR DIRECCION JURIDICA
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Recibido
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Ezequiel Ortega Valdez
Gerencia de Abastecimiento y Logística
9/8/2022
11:55hs